



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-01301-00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **ARTURO CARDENAS CONTRERAS, e**

Accionado: **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales en nombre propio presentó **ARTURO CARDENAS CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 13.252.656, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica el accionante manifestó que el día 17 de octubre de 2023 radicó ante la entidad accionada derecho de petición solicitando información sobre la deuda en tránsito en relación con el comparendo No. 54001000000022495879. Así mismo, indicó que el día 17 de noviembre de 2023 la entidad respondió, sin embargo, no dio una respuesta concreta y no aclaró la solicitud, por lo que pidió que se ampare su derecho fundamental de petición y que se ordene a la accionada, responder en un término de 48 horas la petición del 17 de octubre de 2023 de manera clara y congruente.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 06 de diciembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA**, a través de su Secretario de Tránsito y Transporte Municipal, en informe visto a (pdf 11 y 12) del expediente, respecto de la solicitud de amparo, indicó que a la fecha el accionante no ha radicado ninguna petición por ninguno de los canales oficiales ni por la página autorizada por la entidad, de ahí que no le es posible tener como presentada petición alguna, razón por la cual, aduce la entidad accionada que no existe vulneración alguna al derecho fundamental alegado por el actor.

IV PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, le corresponde a este Juzgado determinar, si la entidad accionada vulnera o no el derecho fundamental de petición del accionante, pese a haber respondido de fondo la petición objeto de esta acción de tutela.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

De otro lado, prevé el art 23 de la Constitución Política que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*

Y el artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que:

“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución...”, a su turno el artículo 14 ibídem indica: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Conforme a lo anterior, la resolución de peticiones debe ser oportuna, de fondo, clara precisa y congruente con lo solicitado, a más de ser puesta en conocimiento del interesado, a efectos de garantizar el derecho fundamental del art 23 de la Constitución Política, lo contrario configura violación del derecho reclamado.

VI CASO CONCRETO

1.- El ciudadano **ARTURO CARDENAS CONTRERAS**, acudió a la acción de tutela con el objeto de que le fuera amparado su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que ésta, no había dado respuesta de fondo a su solicitud radicada el 17 de octubre de 2023.

De la revisión de los anexos que se acompañaron con el escrito de tutela, se evidencia, que en efecto la entidad accionada recibió la petición aludida por el accionante el día 17 de octubre de 2023 como se muestra a continuación:



Al contestar por favor cite estos datos:
2023121001225151
17 de Noviembre de 2023

Señores:
ARTURO CÁRDENAS CONTRERAS
PETICIONARIO
JULIÁN RICARDO SUÁREZ RAMÍREZ
APODERADO
Email: juridica@misionriqueza.com.co / magiyu.cardenas@gmail.com
Ciudad

Asunto: RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN CON RADICADO DE ORFEO N° 2023102000674364 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023

Se evidencia, además, que el 17 de noviembre de 2023 a través de oficio 2023121001225151 la entidad accionada dio respuesta a cada una de las solicitudes elevadas por el actor en la petición objeto de esta acción de tutela indicando la dirección en donde se notifica al infractor, la fecha en que fue notificado, el valor exacto de la obligación y la entidad que en la actualidad custodia el expediente administrativo.

Del examen anterior, se desprende, que la respuesta ofrecida por la entidad accionada cumple con los estándares señalados en el artículo 13 de la ley 1755 de 2015 a decir, resolución completa, de fondo y puesta en conocimiento del interesado, tal como ha sido desarrollado por la Corte Constitucional, así:

“(…) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición** (...)” (resaltado por el Despacho).

Luego, del análisis de las razones que motivaron la presente acción de tutela, no se encuentra que la entidad accionada haya vulnerado el derecho fundamental alegado por el accionante y por el contrario de la documental aportada por este, se desprende, que la Secretaría atacada dio respuesta de fondo, coherente y la puso en su conocimiento, de ahí que resulta diáfano concluir que al accionante no se le vulneró el derecho fundamental de la petición que alega, razón por lo que la presente acción será negada.

De otro lado, resulta cuestionable el informe rendido por la entidad accionada, ya que da cuenta un actuar que va en contra de su propio comportamiento mostrado con anterioridad. Nótese, como de los anexos que acompañaron el escrito introductorio se desprende una realidad totalmente distinta a la aludida por el Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Cúcuta, pues ante su negativa de desconocer la petición en mención, de los medios suasorios aportados con el escrito introductorio, resulta que contrario a lo informado, sí conoció de la petición del 17 de octubre, tanto así que hasta respuesta dio a la misma.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

¹ Corte Constitucional sentencia T-1058 de 2004.

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE por ausencia de vulneración el amparo suplicado por **ARTURO CARDENAS CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 13.252.656, con base en lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ